

ALADI/AAP.CE/35.39/ACR.1
26 de agosto de 2004

**ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL TRIGÉSIMO NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35**

En la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de agosto de dos mil cuatro, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la ALADI, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Representación Permanente de Chile ante la ALADI, por nota N° 33/04, de fecha 29 de abril de 2004, y por nota N° 63/04, de fecha 5 de agosto del corriente, comunicó a la Secretaría General observaciones formales a la versión en idioma español del Trigésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 8 de marzo de 2004 por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Chile.

Segundo.- Que las observaciones realizadas por la Representación Permanente de Chile ante la ALADI a la versión en español del Trigésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 fueron las siguientes:

- a) En el título, donde dice “carreteras”, debería decir “carretera”.
- b) En el artículo 2° falta un punto que finaliza el primer inciso. Es decir, después del texto “República Oriental del Uruguay”.
- c) En el artículo 3°, letra c), dónde dice “Frecuencia”, debería decir “Frecuencias”.
- d) En el inciso tercero del artículo 7°, sería conveniente que en donde dice “Asociación” diga “ALADI”.

Tercero.- Que la Secretaría General ha verificado los errores observados en los puntos a), b), c) y d), en la versión en español y en los puntos b), c) y d), en la versión en portugués, siendo el error señalado en el punto a) sólo atribuible a la versión en idioma español, dado que la versión en idioma portugués registra correctamente la observación realizada en dicho punto.

Cuarto.- Que los errores fueron puestos en conocimiento de la Representación Argentina para MERCOSUR y ALADI, de la Representación Permanente de Brasil ante la ALADI y el MERCOSUR, de la Representación Permanente del Paraguay ante la ALADI y el MERCOSUR, de la Representación Permanente del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR y de la Representación Permanente de Chile ante la ALADI, mediante la nota ALADI/SGA-COM 196/04 de fecha 10 de agosto de 2004, otorgándose un plazo de diez días calendario contados a partir de su notificación para formular observaciones, plazo al cabo del cual esta Secretaría General procedería a expedir el Acta de Rectificación, siempre que no se hubiesen formulado objeciones.

Quinto.- Que transcurrido el plazo otorgado y no habiéndose formulado objeciones por parte de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, esta Secretaría General procede a realizar las siguientes enmiendas al Trigésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 8 de marzo de 2004 :

- en el título, donde dice “carreteras”, debe decir “carretera”, en la versión en idioma español;
- en el Artículo 2°, después del texto “Republica Oriental del Uruguay” debe incluirse un punto que finalice el primer inciso, en la versión en idioma español y en la versión en idioma portugués;
- en el Artículo 3°, letra c), donde dice “Frecuencia”, debe decir “Frecuencias”, en la versión en idioma español y en la versión en idioma portugués; y
- en el Artículo 7°, inciso 3°, donde dice “Asociación”, debe decir “ALADI”, en la versión en idioma español y en la versión en idioma portugués.

Y para constancia, esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Trigésimo Noveno Protocolo Adicional

**ACUERDO ESPECIAL PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES
PARA USO COMPARTIDO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL
POR CARRETERA\$, QUE OPERAN EN LA BANDA DE HF**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO El propósito de consolidar los vínculos entre los países y promover e intensificar la cooperación económica;

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 a través de la concertación de acuerdos de alcance parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región;

La importancia de facilitar la prestación de servicios y la coordinación sectorial, lo que redundará en el mejoramiento de la utilización de las vías de comunicación terrestres; y

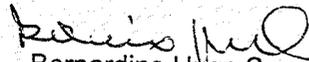
La eficiencia en el uso del espectro, la promoción de facilidades para la comunicación de las radioestaciones pertenecientes a las empresas de transporte internacional por carretera y la agilidad en el trámite de reconocimiento de licencias o permisos o autorizaciones,

CONVIENEN:

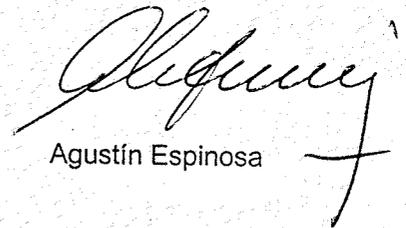
Artículo 1°.- Las Partes se comprometen al reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones, de conformidad a sus respectivas legislaciones, con el fin de que las empresas de transporte internacional por carretera, habilitadas o que operen conforme a los Convenios vigentes, puedan utilizar equipos de radiocomunicación en el territorio de las Partes, en frecuencias preestablecidas, empleando procedimientos simples, con el objetivo de permitir el empleo temporario de las frecuencias señaladas en el artículo siguiente más allá de las fronteras del país de origen del transportista.

TESTADO: "S" no vale.

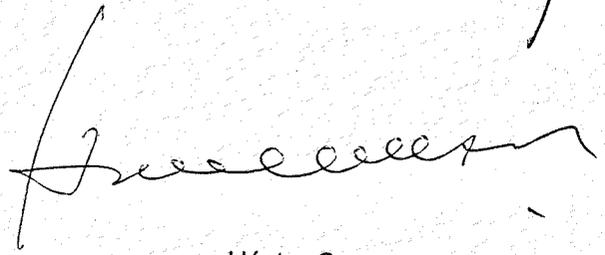
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Bernardino Hugo Saguier Caballero

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Agustín Espinosa

Por el Gobierno de la República de Chile:


Héctor Casanueva

Artículo 2°.- Se destinarán para el uso compartido de las empresas de transporte internacional por carretera de Chile y del MERCOSUR, las frecuencias de la banda HF que a continuación se indican, con sus características técnicas asociadas:

Frecuencias portadoras: 3.844,5 kHz
5.067,0 kHz
7.841,0 kHz
10.494,0 kHz
13.531,0 kHz
14.978,0 kHz

Tipos de Emisión: 2K80J3EJN

Banda lateral: Superior

Potencia máxima: 100 watts

Zona de operación reconocida: Territorio de la República de Chile, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Las frecuencias portadoras podrán modificarse o variar su cantidad, de mutuo acuerdo. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta los parámetros técnicos que establece el Subgrupo Técnico (SGT) N° 1 "Comunicaciones" y las Resoluciones sobre la materia adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3°.- Podrán utilizar las frecuencias señaladas en el artículo 2°, las estaciones de la radiocomunicación pertenecientes a empresas de transporte internacional por carretera, que cuenten con la autorización de una de las Partes, la que será otorgada de acuerdo con su legislación, y que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Razón Social
- b) Distintivo de llamada
- c) ~~Frecuencia~~ / Frecuencias de operación
- d) Marca, modelo y número de serie o número de certificación de productos de telecomunicaciones
- e) Cada autorización otorgada por alguna de las Partes deberá consignar la siguiente frase: "HABILITADO PARA OPERAR EN EL TERRITORIO DE CHILE Y DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR".

Artículo 4°.- Para efectos de control y fiscalización en el uso de las frecuencias, más allá de las fronteras del país de origen, sólo bastará con presentar la autorización otorgada en conformidad con el artículo precedente, por alguna de las Partes.

ENMENDADO: "Uruguay." vale .

TESTADO: "Frecuencia" no vale. INTERLINEADO: "Frecuencias" vale.

Artículo 5°.- Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en la materia, instrumentarán un adecuado sistema de información a fin de asegurar el funcionamiento conveniente del presente Acuerdo. En un plazo de noventa días, las Partes intercambiarán la información de contacto de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6°.- Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, incumplimiento o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas en los términos de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios de la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación por escrito a la otra Parte, efectuada por vía diplomática a través de la Secretaría General de la ALADI que será depositaria de la misma. La Secretaría General de la ALADI notificará la denuncia a las Partes. Una vez formalizada la denuncia, cesarán a partir de los noventa (90) días los derechos y las obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la ^{ALADI}~~Asociación~~ será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de marzo de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

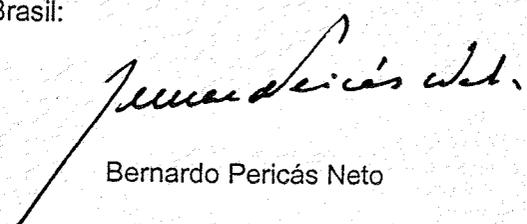
TESTADO: "Asociación" no vale. INTERLINEADO: "ALADI" vale.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Bernardo Pericás Neto